

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONADOS: SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS
ACCIONANTE: BELKIS YUSTI DE QUINTERO.

BELKIS YUSTI DE QUINTERO, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la C.C. No. 31.136.953, respetuosamente me dirijo a la Honorable Sala de Casación Penal de esta Corporación para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4, conformada por los Magistradas(os): ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; en contra de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, conformada por los Magistrados: ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO; con el objetivo que se conceda Tutela a los derechos fundamentales que más adelante invocaré y que me fueron vulnerados por las Autoridades Judiciales mencionadas; acción Constitucional que tiene su fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1 El 22 de noviembre de 2014, por intermedio de apoderado judicial presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el objetivo que me sea reconocida la sustitución pensional que en vida recibió el señor NELSON QUINTERO CRUZ, fallecido el día 14 de febrero de 2002.
- 1.2 Por reparto le correspondió la acción al JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI – ORALIDAD, quien le dio la radicación 76001-31-05-015-2014-0799-00 y en el auto interlocutorio No. 2304 del 11 de diciembre de 2014, admitió la demanda de la suscrita en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 1.3 En el numeral segundo del auto en cita el Señor Juez de conocimiento resolvió integrar en calidad de litisconsorte necesario a MYRIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y al menor JHOAN QUINTERO GONZÁLEZ, menor de edad, representado por su madre Myriam González Hernández.

1.4 Para sustentar la pretensión judicial de pago de una sustitución pensional, se argumentaron los siguientes hechos:

- Contraje matrimonio católico con el señor NELSON QUINTERO CRUZ el 21 de enero de 1968, conviviendo como cónyuges de forma permanente desde que nos casamos hasta el mes de enero de 1989, fecha en la cual se inició la interrupción en la convivencia debido a la infidelidad de mi cónyuge NELSON QUINTERO CRUZ, quien decidió irse del hogar.
- De la anterior relación marital se procrearon dos hijos de nombre PAULA ANDREA QUINTERO YUSTI, nacida el 26 de marzo de 1969 y FABIO MAURICIO QUINTERO YUSTI, nacido el 03 de febrero de 1971.
- No obstante, la terminación de la convivencia como cónyuges, por mucho tiempo hasta el año 1998, continuamos con una relación sentimental, compartiendo en muchas ocasiones cama, además entregando NELSON QUINTERO CRUZ, mes a mes hasta la fecha de su deceso acaecido el día 14 de febrero de 2002, el aporte económico para mi sostenimiento.
- El señor NELSON QUINTERO CRUZ, al parecer convivió con la señora MYRIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, pero desconozco la fecha de inicio y bajo que título.
- Con fecha 05 de agosto de 2011, presente ante ISS., hoy COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de mi cónyuge NELSON QUINTERO CRUZ, toda vez, que había dejado causado el derecho, al ser pensionado por vejez de dicha entidad.
- Por Resolución GNR 240518 de 26 de septiembre de 2013 COLPENSIONES negó el derecho, bajo el argumento que el derecho ya fue otorgado a la señora MYRIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de compañera y al menor JHOAN QUINTERO GONZÁLEZ en calidad de hijo del causante.

1.5 Trabada la Litis, por Sentencia No. 310 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada por la procuraduría, respecto a las mesadas pensionales anteriores al 4 de agosto de 2008, declarando no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por la litis consorte en especial de inexistencia de la obligación. **SEGUNDO.-** DECLARAR que la señora BELKIS YUSTI DE QUINTERO con C.C. 31.136.953 tiene derecho al reconocimiento compartido con la señora MIRIAN GONZÁLEZ la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge que fue del señor NELSON CRUZ QUINTERO, prestación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuantía del 25% desde el 5 de agosto de 2008 hasta el 14 de diciembre e 2012, y desde el 15 de diciembre de 2012 en adelante en un 50%, adeudándose como

retroactivo desde el 5 de agosto de 2008 hasta el 14 de diciembre de 2012 la suma de \$24.342.314 y desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015 la suma de \$32.977.802.
TERCERO. - ORDENAR a COLPENSIONES, a que siga reconociendo en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en forma compartida entre la señora BELKIS YUSTI DE QUINTERO en un 50% y en un 50% a la señora MIRIAN GONZÁLEZ de la pensión reconocida al pensionado NELSON QUINTERO. **CUARTO.** SE ORDENA AL DEMANDADO COLPENSIONES, a reconocer intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 5 de octubre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo de las obligaciones que en esta providencia se declaran. **QUINTO:** la consulta DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ANTE EL Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, en caso de no ser apaleada por al partes, toda vez, que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES

- 1.6 La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la señora MYRIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, razón por la cual correspondió la segunda instancia a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
- 1.7 El 13 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante audiencia de juzgamiento No. 128 dictó la audiencia No. 099, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.
- 1.8 El argumento central para revocar el fallo por parte del tribunal, fue el de:

Si bien es cierto que la señora Belkis Yusti de Quintero fue conyuge del afiliado, ninguna de las pruebas dan de su convivencia con él, al momento de su fallecimiento y por el contrario, ella misma y testigos manifiestan que una vez el señor Nelson Quintero Cruz, se enfermó de gravedad no lo volvieron a ver, aunque en la demanda manifiesta la demandante que a pesar que no convivieron con el causante, “continuaron con una relación sentimental compartiendo en muchas ocasiones cama”, esta situación está muy lejos de constituir una convivencia familiar que exige la norma y que efectivamente acredita la otra peticionaria.

- 1.9 En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de casación, formulándose el siguiente cargo:

Acuso la sentencia del Tribunal por la vía directa, en el concepto de interpretación errónea del artículo 47 de la ley 100 de 1993, debido a los flagrantes y manifiestos errores juris in judicando - siguientes:

La norma interpretada erróneamente es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (subrayado declarado inexequible)

(...)

La interpretación errónea de la norma en que el Tribunal incurrió, radica en que se aplicó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, solamente en cuanto a la exigencia para el cónyuge o compañero permanente de acreditar la convivencia con el pensionado fallecido hasta el momento de su muerte y que esta haya sido por no menos de dos años continuos con anterioridad a la fecha de su muerte, pero no se aplicó la excepción a esta disposición que dice “salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”, lo cual, demuestra que, en caso de que la cónyuge haya tenido uno o más hijos con el pensionado fallecido, ella no está obligada a demostrar los dos años de convivencia continua.

- 1.10 Por la sentencia SL4776 de 2020 (10 de noviembre) emitida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia se decidió no casar la sentencia de segundo grado, bajo el siguiente argumento:

Siguiendo esa línea jurisprudencial, fuerza significar que, allende del nacimiento de unos hijos en una relación de pareja, es imperativo –para deslindarse de la demostración de la convivencia en los dos años anteriores al fallecimiento del de cuius, tratándose de la Ley 100 original–, que ese suceso, ocurra, precisamente, en dicho interregno, de lo contrario, como quedó expuesto en el precedente transcrita, «resulta irrelevante el planteamiento de la censura quien aspira a demostrar que la cónyuge no necesita probar la convivencia con el pensionado, porque dentro del matrimonio Blandón Cardona, se procrearon 5 hijos [...] todos mayores de edad a la fecha del deceso del titular de la pensión».

- 1.12 Efectivamente se agotaron las instancias judiciales previstas por nuestra legislación, sin embargo, las mismas no resultaron idóneas para la protección de mis derechos fundamentales, por el contrario, las mismas incurren en defectos sustantivos, al interpretarse erróneamente un aparte legal, que me permite acceder a una parte de la pensión que en vida causó mi cónyuge.
- 1.13 La negación a mi derecho como esposa con hijos de una sustitución pensional por valoración errónea de una norma legal, no es una decisión ajustada a derecho y menos a la protección de derechos que a una persona en su vejez avanzada como la suscrita se debe otorgar.

- 1.14 En la actualidad cuento con 71 años de edad, padezco de cáncer, no cuento con ningún recurso para sobrevivir, estoy pasando por serias necesidades económicas.
- 1.15 En vida, era el señor NELSON QUINTERO CRUZ quien sufragó los gastos que la suscrita como esposa necesitó para sobrevivir.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la expedición de las decisiones de segunda instancia, y de la sentencia de casación, proferidas por los accionados se me vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el preámbulo de la Carta., el mínimo vital, entre otros.

3. PRETENSIONES

Solicito a los Honorables Magistrados conceder el amparo Constitucional de Tutela a los derechos fundamentales anotados y como consecuencia dejar sin efecto o anular la Sentencia de casación emitida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de segundo grado emitidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia 76001-31-05-015-2014-0799-00 y en consecuencia se me reconozca como beneficiaria en calidad de compañera permanente la sustitución pensional que en vida recibido mi esposo NELSON QUINTERO CRUZ de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en concurrencia por convivencia con la señora MYRIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, o en su defecto se ordene a la sala de casación laboral a emitir nuevo fallo, en donde se haga estudio de la norma legal, esto es, respecto a su interpretación literal.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción Constitucional en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 25, 29, 48, 53.

5. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Ante la operancia de un sistema judicial en donde se puedan presentar decisiones caprichosas, contraejidentes, inconstitucionales, ilegales, erradas o fuera de todo contexto jurídico, la acción de tutela se convierte en herramienta eficaz dirigida no a revocar las decisiones judiciales sino a proteger derechos fundamentales, por ello de manera excepcional es procedente la acción constitucional de tutela en contra de providencias judiciales (autos y sentencias), conforme los

lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional¹ que se sintetizan en las siguientes causales genéricas de procedibilidad:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Que el asunto sometido al juez de tutela tenga una marcada relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales a las personas que sean partes en litigios judiciales; en el caso en estudio, se ha vulnerado los derechos fundamentales del acceso a la justicia, pero sobre todo el acceso a la pensión de sobreviviente, es decir, existe afectación al mínimo vital.

SUBSIDIARIDAD. Como requisito exige que antes de impetrarse la acción constitucional quien alegue la afectación a derechos fundamentales, haya agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios; en el caso puesto a consideración se trata de un proceso que cursó sus dos instancias judiciales, y se presentó demanda de casación.

INMEDIATEZ. Que la acción de tutela en contra de la decisión judicial sea impetrada dentro de un término razonable al haberse producido el hecho motivo de impugnación constitucional; si bien, se exige un término para impetrar la acción constitucional, la Corte no ha sido aún clara en entregar dicho término, esto es, en días o en meses, siendo la sentencia atacada data de noviembre de 2020, es decir, estamos frente a una plazo razonable.

IRREGULARIDAD PROCESAL. Que en el proceso o decisión que se impugna constitucionalmente, el operador judicial haya incurrido en una irregularidad propia del proceso que haya incidido en la decisión y por ende en la violación de los derechos constitucionales. En este punto debe hacerse las siguientes aclaraciones:

A través de la Sentencia el tribunal incurrió en una irregularidad procesal, primero al dejar de valorar la norma jurídica en su sentido literal, el cual ordena:

ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

b) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (subrayado declarado inexequible)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 125/12

La interpretación errónea de la norma en que el Tribunal incurrió y que la Corte sostiene, radica en que se aplicó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, solamente en cuanto a la exigencia para el cónyuge o compañero permanente de acreditar la convivencia con el pensionado fallecido hasta el momento de su muerte y que esta haya sido por no menos de dos años continuos con anterioridad a la fecha de su muerte, pero no se aplicó la excepción a esta disposición que dice “salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”, lo cual, demuestra que, en caso de que la cónyuge haya tenido uno o más hijos con el pensionado fallecido, ella no está obligada a demostrar los dos años de convivencia continua.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al no permitir un análisis interpretativo de la norma, restringió mi derecho pensional.

QUE LOS HECHOS Y DERECHOS IDENTIFICADOS EN LA TUTELA SE HAYAN ALEGADO EN EL PROCESO JUDICIAL. Las condiciones y razones por las cuales se deben despachar favorablemente esta acción de tutela fueron esgrimidas en la demanda ordinaria laboral, en alegatos de instancias, apelación y demanda de casación.

QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Se está atacando decisiones proferidas dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Además de los anteriores requisitos generales, en el presente caso de configuran los siguientes:

Defecto sustantivo, a la norma que rige el asunto no se aplicó en su sentido literal, restringiendo por ello mi derecho pensional por una indebida interpretación; es más, pudo el tribunal o la Corte, en apego al derecho constitucional, analizar la norma y aplicar la norma posterior, en este caso la ley 797 de 2003 expedida a escasos días del hecho del fallecimiento del causante, por la cual se da la opción de una pensión compartida.

Desconocimiento del precedente constitucional por parte del juez ordinario, cuando la sentencia restringe el alcance del derecho fundamental desarrollado por la Corte Constitucional, en este caso el acceso eficaz a la justicia, y la sentencia C – 016 de 1998 con la ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz

Violación directa de la Constitución. Se violentó directamente la Carta Política, en especial el derecho a la administración de justicia definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas (naturales y jurídicas) residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los

derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”; al expedirse el Decreto reglamentario de esta acción 2591 de 1991, se estableció la posibilidad de impetrar acción de tutela en contra de decisiones judiciales; en ese orden de ideas, la evolución jurisprudencial ha establecido la posibilidad de admitir la procedencia de esta acción en casos concretos; es así que a través de la Sentencia C – 543/92 al estudiar la constitucionalidad del artículo 11 del Decreto en mención, la Corte Constitucional consideró que la tutela sí era procedente contra actuaciones u omisiones del Juez respecto de las providencias proferidas dentro de los respectivos procesos; criterio retomado en sentencias tales como T-504/00, T – 696/04, en T-696/04 en donde se estableció que las vías de hecho del operador judicial por diferentes circunstancias (groseras, arbitrarias e irreflexivas decisiones judiciales que trasgredían los derechos fundamentales de los ciudadanos) hacen viable esta acción; luego a través de la sentencia C-590/05 al estudiar la constitucionalidad del artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal) estableció ya no una vías de hecho, sino una “*causales genéricas*” las que se analizaron líneas atrás, pero además en este pronunciamiento condicionó a unos requisitos especiales; sentencia que ha sido reiterada en disimiles fallo de revisión de acción de tutela.

En este caso existe otra decisión judicial sobre los mismos hechos que me resulta en beneficio, la misma que sí me tiene como compañera permanente del causante.

6. COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una acción Constitucional de Tutela contra una Sentencia proferida por el par de la Sala de Casación Laboral

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto en nombre de la entidad accionante otra acción de tutela ante otra autoridad, contra los mismos accionados, con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

8. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del proceso 76001-31-05-015-2014-0799-00
- Historia clínica de la suscrita.

9. ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

- La accionante Belkis Yusti de Quintero Email: pablito50@hotmail.com
- COLPENSIONES en el Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Myriam González Hernández en la Carrera 18 No. 30-05, Palmira (Valle del Cauca) apartamento 201 barrio Colombia de Palmira. Celular 312 2675322.
- Juzgado Quince Laboral del Circuito Oralidad de Cali Email: j15lccali@cendoj.raamajudicial.gov.co
- Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Laboral: Email: sslabcali@cendoj.raamajudicial.gov.co
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 Email: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


BELKIS YUSTI DE QUINTERO.
C.C. No. 31.136.953